REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 25 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	**253863103001-2015-00067-00**
DEMANDANTE:	**RITA MERCY CONTRERAS Y OTRAS**
DEMANDADOS:	**MARISOL CONTRERAS MARTÍNEZ Y OTRAS**

Estando el presente asunto al Despacho para dar continuidad al mismo, se evidencia la necesidad de realizar un saneamiento en esta etapa procesal, en tanto dejó de practicarse una prueba que, de acuerdo con la ley, es obligatoria.

En efecto, evidencia el Despacho que el 11 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., y dentro de la misma se recaudaron los alegatos de conclusión y se decretó como prueba de oficio, la respuesta que habría de dar la Oficina de Planeación Municipal dentro del proceso divisorio No. 2014-00185. Posteriormente, recibida la respuesta antedicha, en auto del 16 de junio de 2023, se tuvo por precluída la etapa probatoria y se advirtió que este asunto habría de resolverse a través de sentencia anticipada, en tanto no existía prueba por practicar. No obstante, nuevamente revisado el expediente, se determinó que, en este asunto no se ha adelantado el interrogatorio de parte que exige como prueba obligatoria el artículo 372 del C.G.P.

En tal orden de ideas, siendo una prueba obligatoria de recaudarse dentro del presente asunto, no era procedente que la audiencia adelantada el 11 de diciembre de 2019, se limitara a escuchar los alegatos de conclusión dentro del presente asunto y, por ende, tampoco que, la providencia del 16 de junio de 2023 anunciara que el proceso se resolvería por sentencia anticipada bajo los presupuestos del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, comoquiera que el trámite procesal adelantado a partir de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, no tuvo en cuenta las anteriores consideraciones y, visto que no es posible convalidar el trámite adelantado, omitiendo el agotamiento del debido recaudo probatorio, ha de surtirse el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal, atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia[1], que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones aún por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, y Sentencia STC-14594 de 2014 MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y que debe ser la realidad procesal la que determine finalmente el estado del proceso.

En tal orden de ideas, habrá de dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 y, consecuentemente, fijar fecha para adelantar lo pertinente respecto al recaudo de los interrogatorios de parte, los testimonios decretados como prueba, continuar con el desarrollo de las demás etapas procesales establecidas en el artículo 372 y, de ser posible, dictar el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **NUEVE (9)** del mes de **MAYO** del año **2024** a efectos de continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y de ser posible adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *ibidem*, acto al que deberá concurrir personalmente a través de los medios digitales disponibles, las partes, sus apoderados y los testigos.

Para tal fin y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se reitera que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL,** por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico **jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co** previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

Se requiere a las partes para que se presenten a la audiencia en un sitio apto para recibirla, atendiendo a los requisitos de solemnidad que ésta exige, precaviendo que las partes cuenten con las condiciones suficientes de conexión de internet y sin sonido ambiente que pueda afectar el desarrollo de la audiencia; por ende, se advierte que no podrán presentarse en vehículos en movimiento, o establecimientos de comercio que por su afluencia puedan obstaculizar el desarrollo normal de las diligencias.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, siempre y cuando partes y apoderados guarden los principios de espontaneidad de la prueba, so pena de que, se suspenda la misma y se disponga su realización de forma presencial en las instalaciones de esta sede judicial, sin perjuicio de las acciones disciplinarias para los apoderados que interfieran en la espontaneidad de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c8757c71a34cc3fdd16cdccf6ca02a8863491d62d7a85a9952f198ea7efcaa**

Documento generado en 25/10/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica